



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-000069-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0022
ACCIONANTE	NIDIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ CC No. 1.045.418.209
ACCIONADA	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN AYUDAS HUMANITARIAS
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

NIDIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con CC N° 1.045.418.209, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a cargo de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada y cabeza de hogar, debidamente inscrita en RUV, que su grupo familiar está compuesto por 1 adulto y 2 menores de edad. Indica además que desde hace 5 meses no se le ha brindado la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La parte accionante solicitó las ayudas en cuestión desde el 11 de noviembre de 2020. Además, subyace en la parte final del escrito de tutela, un mensaje donde la actora hace hincapié en su deplorable estado económico y la premura en que necesita las ayudas humanitarias reclamadas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora NIDIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ, solicita que una vez comprobado y verificado su estado de vulnerabilidad, la entidad accionada procesa a hacer entrega de sus correspondientes ayudas humanitarias, a las cuales considera tiene derecho. Y se le conceda la tutela de manera permanente, para que en lo sucesivo el accionado, se abstenga de vulnerar sus derechos. En ese sentido se sirva dar solución de fondo a la petición invocada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así mismo, mediante auto del 19 de febrero se le requirió a la parte actora para que arribará el derecho de petición del cual solicita su amparo, dándole el despacho un día para tal efecto.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 17 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, en dicho escrito la entidad advierte la falta de subsidiariedad o agotamiento de los medios o recursos administrativos y judiciales regulados en el ordenamiento jurídico, esto toda vez que no se presentó escrito petitorio que permitiese a la Entidad desplegar el procedimiento establecido para atender sus requerimientos. De igual manera, frente a la medida de asistencia reclamada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

informa que adelantó el trámite pertinente para salvaguardar los derechos de la deponente, pues mediante la Resolución No. 0600120202780336 de 2020, reconoció la entrega de tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, de los cuales ya se le ha otorgado dos y el último será puesto a su disposición en los próximos días. Frente a la programación del siguiente giro autorizado indica la entidad al Despacho que la Unidad le comunicara al accionante a través de los canales de comunicación la modalidad de pago de dichos recursos, para lo cual se le pide que tenga en cuenta que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación.

Insiste la entidad que para solicitar las ayudas humanitarias y/o la reparación administrativa se precisa que medie la solicitud de parte del interesado, situación que no se acreditó en el presente caso. Por lo tanto, reprocha que la actora hubiese utilizado esta acción de tutela sin siquiera demostrar un perjuicio irremediable. Insiste la entidad que no puede invocar la accionante el amparo de un derecho, a falta de agotar el mecanismo idóneo para solicitar en primera medida las prerrogativas y beneficio establecidos en la ley 1448 de 2011, lo cual se hace es mediante la interposición de un derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas para así desplegar los procedimientos administrativos pertinentes en procura de satisfacer los derechos de la deponente, ante lo anterior me cita el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa la entidad al Despacho que una vez validadas las herramientas administrativas de la se encontró que el grupo familiar de la accionante fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202780336 de 2020, e insiste que los giros respectivos se le han estado dando a la parte actora conforme las estipulaciones normativas, teniendo en cuenta la situación del hogar y el presupuesto financiero.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicita al despacho que se DECLARÉ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por no



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acreditarse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formales de la acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 17 de febrero de 2021, COD ASTREA No. 159209. la entidad refiere la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la solicitud de las ayudas humanitarias escapan a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Además, que una vez verificado el sistema interno no se acredita que la accionante hubiese interpuesto derecho de petición alguno. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada, encaminada a obtener el pago de las ayudas humanitarias por hecho victimizante del desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición "12 del 2021".
- Copia de los documentos de identidad de: MAITEE y YEISON LÓPEZ MARTINEZ.
- Copia pantallazo de derecho de petición enviado a la entidad el 31 de enero de 2021. (Arribado el 24 de enero de 2021 previo requerimiento)
- Copia de Notificación trámite del JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. OFICIO Nro. 71 del 1 de febrero de 2021. (Arribado el 24 de enero de 2021 previo requerimiento).

UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 17 de febrero de 2021, la cual contiene:
- Certificado de comunicación electrónica del 8 de junio de 2020, al correo electrónico: MAITEELOPEZMARTINEZ07@GMAIL.COM
- RESOLUCIÓN No. 0600120202780336 de 2020 del 3 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

-Resolución Interna de la entidad N° 00063 del 1 de febrero de 2021.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Respuesta del 17 de febrero de 2021, la cual contiene actos administrativos sobre el manejo del personal interno de la entidad:

- Decreto N.º 1515 del 7 de agosto de 2018.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora NIDIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con CC N° 1.045.418.209, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le brinde respuesta de fondo, frente a la solicitud de las ayudas humanitarias a las cuales considera tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado y dada la precaria situación económica en que se encuentra.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada la UARIV, acredita mediante la comunicación del 17 de febrero hogaño, que adelantó el trámite pertinente para salvaguardar los derechos de la parte actora, pues mediante la Resolución No. 0600120202780336 de 2020, ya había reconocido la entrega de tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, de los cuales ya se le ha entregado dos y advierte que el último será puesto a su disposición en los próximos días, señalando que su programación será comunicada a la accionante a través de los canales de comunicación la modalidad de pago de dichos recursos, pero considerando que se tenga en cuenta que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación.

Si bien la entidad accionada insiste en que no recibió derecho de petición alguno por parte de la accionante, inmerso como prueba yace uno sin fecha clara, pues a lo sumo tiene las rubricas "Medellín 12 de 2021". Situación que fue desvirtuada con la parte actora mediante llamada al abonado telefónico 3105470468, el día 19 de febrero hogaño, según constancia anexa al expediente; pues insiste la tutelante que ella interpuso un derecho de petición por correo electrónico el día 31 de enero de 2021, incluso le fue respondido el mismo día por la entidad, según asiente la misma tutelante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien la tutelante pese a la insistencia se comprometió a enviar copia del derecho de petición y la consecuente respuesta, a lo sumo solo envió pantallazo de un escrito del 31 de enero donde solicita las ayudas humanitarias referidas, empero, se observa claramente que presuntamente fue enviado al JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Medellín, pues solo aparece en el apartado del "para" lo siguiente "adm29med" , sin más, y consecuentemente, al parecer, fue respondido mediante el Oficio Nro. 71 del 1 de febrero de 2021, no obstante, advierte esta Oficina Judicial, que la respuesta dada por el Juzgado en mención corresponde es a una solicitud de desacato, frente a una tutela que la tutelante había interpuesta también en dicho Juzgado con radicado 05001 33 33 029 2020 00192 00. Incidente al cual no se le dio trámite en tanto, según se advierte en dicho escrito "el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado".

Según las pruebas arribas al Despacho por la tutelante el día 24 de febrero de 2021 y las afirmaciones realizadas por ésta el 19 de febrero, no encuentra coherencia con lo arribado y lo afirmado, pues se insiste no hay prueba efectiva de que el derecho de petición del 31 de enero arribado fuese realmente enviado a la UARIV y menos se acreditó la existencia de una respuesta efectiva de su parte.

Según lo indicado y luego de hacer un análisis de las pruebas aludidas, se infiere que la entidad accionada se enteró de la nueva solicitud, a través de la presente acción constitucional, y lo cual es evidente, para esta instancia, ya fue satisfecha, aunque la UARIV señala desconocer el supuesto derecho de petición incoado ante ésta. No obstante, informó al despacho que en el presente caso se están realizando las acciones pertinentes para gestionar el giro pendiente por desembolsar a la parte actora, lo cual se hará sin desconocer la normatividad que regula el asunto. Enfatizando que se debe considerar lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, y tener como base los criterios de focalización y priorización de la atención humanitaria, así mismo, advierte que el acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, según lo dispone en la Resolución No. 0600120202780336 del 13 de mayo de 2020 "Por la cual se decide una



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

solicitud de Atención humanitaria".

En esa medida, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, ayudas humanitarias, etc.; así como su monto, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Finalmente, advierte esta oficina judicial que con el actuar de la tutelante, pone en entredicho la naturaleza residual o subsidiaria de la acción de tutela, pues esta procede solo cuando no existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección solicitada. Y al examinar las pruebas aportadas se insiste, el derecho de petición no se acreditó, toda vez que el mecanismo idóneo para solicitar en primera medida las prerrogativas y beneficio establecidos en la Ley 1448 de 2011 es mediante la interposición de éste ante la Unidad para las Víctimas para así desplegar los procedimientos administrativos pertinentes en procura de satisfacer los derechos de la deponente, como tanto ha insistido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre el trámite en que va el giro pendiente de desembolsar a la actora, debiendo entenderse satisfecha la petición, se insiste presentada mediante la acción de tutela, medio que no debe usarse para tal propósito; contestación que aunque no sea acorde a los intereses de la solicitante, la misma debe acogerse a la gestión propia de la entidad, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Respecto del SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS– SNARIV –, considerando que “está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas” y falta de especificar ninguna otra distinta a las referidas, como accionadas en la presente acción constitucional, se desvinculará de la presente acción, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación, situación que no acreditó en la presente acción constitucional.- Ver las entidades que conforman el SNARIV, en el siguiente link: <http://www.portalsnariv.gov.co/node/1000->.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por NIDIA DEL CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con CC N° 1.045.418.209, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cargo de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f087d6f2740d56a96b87bd17ea7fff6dcd18b00d51e066c1e3aa11ae6f737249

Documento generado en 26/02/2021 01:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>